

# ANUNCIOS OFICIALES

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Día 19 de julio de 1940.

Cambios de compra y venta de monedas, publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

	Divisas procedentes de exportaciones		Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente
	COMPRA	VENTA	COMPRA
Francos clearing .....	22,95	23,55	26,40
Francos extraclearing .....	20,50		23,60
Libras... clearing .....	40,50	41,50	46,55
Libras... extraclearing .....	38,10		43,80
Dólares .....	10,95	11,22	12,56
Liras .....	55,25	56,65	>
Francos suizos .....	245,40	251,55	281,75
Reichsmark .....	4,24	4,34	>
Belgas .....	—	—	—
Florines .....	—	—	—
Escudos .....	40,00	41,00	46,00
Pesos moneda legal .....	2,49	2,55	2,86
Coronas suecas .....	2,60	2,66	>

NOTA.—Las divisas no cotizadas deberán remitirse al Instituto Español de Moneda Extranjera en gestión de cobro.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Seguros

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Compañía de Seguros «Assicurazioni Generali» ha trasladado su domicilio de Barcelona a Madrid, Avenida de José Antonio, número 16, principal.

Madrid, 10 de julio de 1940.—El Director General, J. Ruiz.

- 823-0

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE HUELVA

#### Secretaría de la Junta Administrativa CEDULA DE CITACION

Desconociéndose el domicilio en España del súbdito portugués Manuel Antonio Francisco, que últimamente estuvo vecindado en Alquería de la Vaca, término municipal de Puebla de Guzmán, se le hace saber por medio de la presente que a las once horas del día dieciséis del próximo mes de agosto ha de celebrarse Junta Administrativa para ver y fallar el expediente número 416 de 1939, en el que figura como encartado, así como que puede presentar en el acto de la Junta las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa, y que tiene derecho a designar un Vocal que forme parte de la misma, que habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Huelva, 15 de julio de 1940.—El Secretario de la Junta, Fernando Díaz.—V.º B.º El Delegado-Presidente, Alvarez. 822-0

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LOGROÑO

#### Ampliación de industria

Peticionario: Don Emiliano Bezares Merino, industrial fabricante de vinos en Aldeanueva de Ebro (Logroño).

Objeto de la ampliación: Instalar en sus bodegas la maquinaria siguiente: una trituradora desgranadora; bomba accionada por motor de 7 HP; una prensa hidráulica de cuatro columnas; pistón de trescientos. presión de trabajo: hasta 300 atmósferas, accionada por motor de 2 HP.

Esta industria utiliza maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los señores que se consideren afectados presenten los escritos que estimen oportunos, debidamente reintegrados y por triplicado en esta Delegación de Industria y en el plazo de diez días.

Logroño, 20 de junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, F. Gómez Escolar.

1.105-X-0

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LOGROÑO

#### Ampliación de industria

Peticionario: Don Celso Ochoa Aliende, fabricante de harinas en Nájera.

Objeto de la ampliación: Sustitución de dos juegos de piedras antiguos, que existen en su molino de San Francisco, ya que en desuso y accionados por rodetes, por otros dos juegos (uno para trigos y otro para piensos) accionados por turbina ya existente.

Valoración de la nueva maquinaria: 100.000 pesetas.

Esta industria solamente utiliza maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los señores que se consideren afectados presenten los escritos que estimen oportunos, debidamente reintegrados y por triplicado en esta Delegación de Industria, en el plazo de diez días.

Logroño, 18 de junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, F. Gómez Escolar.

1.105-1-X-0

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LOGROÑO

#### Ampliación de industria

Peticionario: Doña Emilia Lorente Jaime, fabricante de ladrillos y tejas en Calahorra.

Objeto de la ampliación. Instalación de una galletera «GHV-5AV» con triturador de cilindros como auxiliar, movidos ambos por motor eléctrico de 30 HP, y Cabrestante con motor de 4 y medio HP.

Esta industria solamente utiliza primeras materias y maquinarias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los señores que se consideren afectados, presenten los escritos que estimen oportunos, por triplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en esta Delegación de Industria.

Logroño, 18 de junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, F. Gómez Escolar.

1.105-2-X-0

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

#### Anuncio

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Beneficencia, número 2.566, emitida a favor del Hospital de Martorell (Barcelona); por el capital de 126.340,90, pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Barcelona, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la citada provincia, en la inteligencia de que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación, con

arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 20 de junio de 1940.—El Director general, Eliseo Migoya.  
1.106-X-O

## JUNTA ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

### Reparación de Carreteras

Hasta las trece horas del día 5 de agosto próximo se admitirán, en la Secretaría de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de supresión de la travesía interior de San Juan de la Rambla, entre los kilómetros 12,690 al 12,870 de la carretera comarcal de la Orotava a Buenavista, en la isla de Tenerife, cuyo presupuesto asciende a 159.921,99 pesetas, siendo el plazo de ejecución de catorce (14) meses y la fianza provisional de 4.737,70 pesetas.

La subasta tendrá lugar el 6 de agosto próximo, a las diecisiete horas, en el domicilio de la Junta, ante la Comisión Ejecutiva de la misma y con arreglo a las disposiciones vigentes.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (cuatro pesetas cincuenta céntimos) o en papel común con póliza de igual precio, desechando, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado a) del Real Decreto Ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el b) del mismo Real Decreto Ley.

El rematante quedará obligado a la observancia de la dispuesto en el vigente Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, Ley de 14 de febrero de 1907 sobre Protección a la Industria Nacional, Real Decreto sobre Retiro Obrero de 19 de marzo de 1919 y Reglamento para su aplicación de 21 de enero de 1921, Real Decreto Ley de 6 de marzo de 1929, Real Orden de 26 de marzo de 1929, Ley de 4 de julio de 1932, Decreto de 3 de octubre de 1932 y Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933. También queda obligado el contratista a dar cumplimiento al Real Decreto de 23 de marzo de 1928, por el que se eleva

al 20 por 100, para las obras y servicios públicos que se realicen en Canarias, el margen del 10 por 100 que para protección a la industria nacional establece la Ley de 14 de febrero de 1907, admitiéndose en el primer concurso la concurrencia extranjera y la producción nacional, añadiendo a la extranjera los derechos arancelados que, en caso de no tratarse de puertos francos, hubiesen de satisfacer.

Admitida en el primer concurso, con arreglo a la condición anterior, la concurrencia extranjera y la producción nacional, si resultase la adjudicación hecha a favor de la concurrencia extranjera, en razón a los mejores precios que se proponen, cuando la diferencia entre éstos y los que se tomaron para fijar los consignados en el proyecto que sirvió de base a la subasta sea mayor del veinticinco por ciento (25 por 100) de los precios propuestos en concurso, se procederá a la revisión de los precios de las distintas unidades de obra en que entren los elementos objeto del concurso, fijando los nuevos contradictoriamente, mediante acta, partiendo del nuevo precio del material propuesto en el concurso como único precio elemental variable que determina el nuevo precio de la unidad de obra correspondiente.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto número 2.113 de 24 de diciembre de 1928, y disposiciones posteriores.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de julio de 1940 — El Gobernador - Presidente, P. D., Juan Rodríguez.—P. A. de la C. E., El Secretario-Contador, Elicio Lemona Díaz.

### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., con domicilio en ..... (provincia de .....,) calle de ....., número ....., enterado del anuncio fecha ... de ..... del corriente año, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la subasta de las obras de ....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada

legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta, cada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente.)

1.669-O

## JUNTA ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

### Reparación de Carreteras

Hasta las trece horas del día 5 de agosto próximo se admitirán, en la Secretaría de la Junta Administrativa de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de mejora de enlace con la de Orotava a Buenavista, kilómetro 39,820, en la carretera de Santa Cruz de Tenerife a la Orotava (isla de Tenerife), cuyo presupuesto asciende a 39.462,18 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a partir de la fecha de adjudicación definitiva, y la fianza provisional de 1.183,90 pesetas.

La subasta tendrá lugar el 6 de agosto próximo, a las diecisiete horas, en el domicilio de la Junta, ante la Comisión Ejecutiva de la misma y con arreglo a las disposiciones vigentes.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (cuatro pesetas cincuenta céntimos) o en papel común con póliza de igual precio, desechando, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado a) del Real Decreto Ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el b) del mismo Real Decreto Ley.

El rematante quedará obligado a la observancia de lo dispuesto en el vigente Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, Ley de 14 de febrero de 1907 sobre Protección a la Industria Nacional, Real Decreto sobre Retiro Obrero de 19 de marzo de 1919 y Reglamento para su aplicación de 21 de enero de 1921, Real Decreto Ley de 6 de marzo de 1929, Real Orden de 26 de marzo de 1929, Ley de 4 de julio de 1932, Decreto de 8 de octubre de 1932 y Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria de 31 de enero de 1933. También queda obligado el contratista a dar cumplimiento al Real Decreto de 23 de mar-

zo de 1928, por el que se eleva al 20 por 100, para las obras y servicios públicos que se realicen en Canarias, el margen del 10 por 100 que para protección a la industria nacional establece la Ley de 14 de febrero de 1907, admitiéndose en el primer concurso la concurrencia extranjera y la producción nacional, añadiendo a la extranjera los derechos arancelarios que, en caso de no tratarse de puertos francos, hubiesen de satisfacer.

Admitida en el primer concurso, con arreglo a la condición anterior, la concurrencia extranjera y la producción nacional, si resultase la adjudicación hecha a favor de la concurrencia extranjera, en razón a los mejores precios que se proponen, cuando la diferencia entre éstos y los que se tomaron para fijar los consignados en el proyecto que sirvió de base a la subasta sea mayor del veinticinco por ciento (25 por 100) de los precios propuestos en concurso, se procederá a la revisión de los precios de las distintas unidades de obra en que entren los elementos objeto del concurso, fijando los nuevos contradictoriamente, mediante acta, partiendo del nuevo precio del material propuesto en el concurso como único precio elemental variable que determina el nuevo precio de la unidad de obra correspondiente.

Las Empresas, Compañías o Societas proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto número 2.113, de 24 de diciembre de 1928, y disposiciones posteriores.

Santa Cruz de Tenerife, 5 de julio de 1940. — El Gobernador-Presidente, P. D., Manuel Rodríguez. — P. A. de la C. E., el Secretario-Contador Elicio Lemona Díaz.

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., según cédula personal número ....., con domicilio en ..... (provincia de .....,) calle de ....., número ....., enterado del anuncio fecha ... de ..... del corriente año, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la subasta de las obras de ....., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada

legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente.)  
1.668-0

#### AYUNTAMIENTO DE RENTERIA

Habiendo presentado don Toribio Navarro Elicegui, denuncia por desaparición de 6 Obligaciones de la Deuda Municipal, de 500 pesetas al 4 por 100, números 560 al 565, inclusive, Emisión de 1 de julio de 1902, en el incendio de la ciudad de Irún, se advierte al público, en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley de 1 de junio de 1939, que si en el término de tres meses, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no le hubiere sido notificada a esta Corporación la existencia de oposición, procederá a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de los títulos de referencia y expedición de los oportunos duplicados.

Rentería, 17 de febrero de 1940.—El Alcalde-Presidente, Carmelo Recalde.  
1.110-X-0

#### EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

##### Oposiciones y concursos para proveer las vacantes que se indican

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto y Orden de 30 de octubre de 1939 y acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día 10 del corriente junio, se convocan a oposición y concurso las plazas que a continuación se indican, habiéndose deducido del cupo reservado a Caballeros Mutilados el número de plazas cubiertas anteriormente por la respectiva Comisión Provincial.

A) Cupo para Caballeros Mutilados: Dos Guardias municipales con el sueldo anual de pesetas 2.190; dos jardineros con 2.190; un vigilante de alcantarillado con 2.190; dos vigilantes de arbitrios con 2.190.

B) Cupo para Oficiales Provisionales: Un Auxiliar administrativo de Secretaría y otro Auxiliar administrativo de Intervención, ambas con el sueldo de pesetas 2.500.

El resto de las plazas para completar el cupo del 20 por 100 de este grupo, reservado para Oficiales Provisionales y de Complemento, debe traspasarse al cupo inmediatamente anunciado en la Orden de 30 de octubre, o sea al siguiente, de ex combatientes, ya que dichos Oficiales, por su categoría y condición social, no deben concursar las plazas que se indicaran.

C) Grupo para ex combatientes: Un maestro albañil con el sueldo anual de pesetas 3.000; un conserje-sacristán de la ermita del Prado con 1.095 y derecho a casa-habitación: un enfermero del Hospital Municipal con 2.190; un

maestro carpintero con 3.000; un vigilante de arbitrios con 2.190; un jardinero con 2.190; un maestro fontanero con 3.000; un carretero con 2.190; un peón de albañil con 2.190; dos barrenderos con 2.007,50; dos sepultureros con 2.190 y cinco Guardias municipales con 2.190 pesetas.

D) Grupo para ex cautivos de la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante su cautiverio:

Un jardinero mayor con el sueldo anual de pesetas 3.000; un jardinero con 2.190; un guarda de la dehesa llamada de Valdellozo con 2.190; un herrero guarda-almacén con 2.190 y un vigilante de arbitrios con 2.190.

E) Cupo para los huérfanos y otras personas dependientes económicamente de las víctimas nacionales de guerra y de los asesinados por los rojos:

Dos vigilantes de arbitrios con el sueldo anual de pesetas 2.190; dos carreteros con 2.190 y dos barrenderos con 2.007,50.

F) Turno libre:

Un Jefe de arbitrios con el sueldo anual de 6.000 pesetas; un apisonador con 2.190; un barrendero con 2.007,50; tres vigilantes de arbitrios con 2.190 y dos Guardias municipales con 2.190.

Si no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados, se traspasarán de unos a otros cupos, siguiendo el orden que en su enunciación observa el anterior apartado.

El plazo de admisión de instancias será de un mes, debiéndose acompañar los siguientes documentos: a) Haber cumplido los dieciocho años para las plazas de Auxiliares administrativos y veintitrés para las de subalternos y similares, sin exceder en ambos casos de los treinta y cinco en la fecha que comienzan los ejercicios. b) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo. c) Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta. d) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste; y e) Demostrar en su caso documentalmente hallarse incluidos en los cupos cuyas plazas se soliciten.

#### Auxiliares administrativos

Las plazas de Auxiliares administrativos de Secretaría e Intervención serán cubiertas por oposición, la que una vez aprobada, a los seis meses de servicio pasarán a percibir el sueldo de 3.000 pesetas, mediante informe favorable de los jefes respectivos.

Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico, oral, y el otro práctico, escrito. El teórico se llevará a efecto con sujeción al programa que se inserta en

la Orden de 30 de octubre de 1939. Se concederá un plazo de treinta minutos para exponer tres temas sacados a la suerte de los del programa citado. El práctico consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, problemas con las cuatro reglas fundamentales, redacción de documentos oficiales y mecanografía. Para la plaza destinada a Intervención, los documentos se referirán a contabilidad municipal. Los ejercicios serán eliminatorios, calificándose el oral hasta un máximo de veinte puntos, y el escrito, de diez. En ambos ejercicios habrá de alcanzarse una puntuación mínima de diez y cinco puntos, respectivamente.

Con el carácter general para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los opositores y concursantes, se tendrá presente la escala que señala el apartado d) del artículo noveno de la orden de 30 de octubre de 1939.

Se abonarán por derechos de oposición pesetas 25.

Los ejercicios de oposición empezarán a los tres meses a partir del siguiente día de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y los exámenes de aptitud para las plazas de subalternos y asimilados comenzarán a los dos meses de la citada fecha; y en este mismo plazo se resolverá el concurso para la provisión de la plaza de Administrador de Arbitrios, que por la índole de sus servicios tiene carácter de especial. El Tribunal estará constituido por una representación del Ayuntamiento, un representante de la Comisión de Reincorporación de ex Combatientes al Trabajo, otro del Profesorado especial y un Delegado de la Dirección General de Administración Local, si ésta lo estimase conveniente. Para el cupo destinado al turno libre no será preciso un representante de la Comisión de Reincorporación al Trabajo.

#### Plazas para subalternos y asimilados

Será común para todas las plazas de subalternos o similares, además de los conocimientos especiales necesarios para desempeñar su cometido, el conocimiento de las cuatro reglas fundamentales y saber leer y escribir correctamente.

Guardias municipales.—Deberán tener una estatura mínima de 1.660 metros. Redacción de una denuncia y conocimiento de las Ordenanzas Municipales. Permanecerán tres meses con carácter de práctica, percibiendo el sueldo correspondiente, al final de los cuales sufrirán un nuevo examen de perfeccionamiento en el conocimiento de las Ordenanzas y de las calles de la población.

Vigilantes de Arbitrios.—Redacción de una denuncia y de documentos cobrando, habiendo demostrado a los tres meses el servicio conocimiento de los ar-

bitrios establecidos en este Ayuntamiento.

Agente ejecutivo.—Conocimiento del vigente Estatuto de Recaudación y tramitación de expedientes.

Jefe de jardines y jardineros.—Conocimientos sobre especies y variedades de plantas, árboles y arbustos de nuestra región, jardinería, injertos y conservación de jardines; redacción de un parte dando cuenta de un hecho ocurrido en los jardines. Se adjudicará la plaza de Jefe al que alcance mayor puntuación.

Enfermero.—Conocimientos de instrumentos quirúrgicos de uso corriente en casas de socorro y hospitales y realizar trabajos relacionados con el servicio que le esté encomendado.

Conserje-sacristán de la Ermita.—Demostrar a satisfacción del Tribunal los conocimientos propios de su cometido.

Con carácter general se tomarán en consideración los antecedentes profesionales que acrediten el conocimiento del oficio respectivo.

#### Plaza de Administrador de Arbitrios

Esta plaza, por la índole de sus servicios, tendrá el carácter de especial, debiendo reunir los siguientes requisitos: a) Estar en posesión de título facultativo. b) Acreditar haber prestado servicios de contabilidad, con preferencia en esta ciudad, durante un período de diez años como mínimo. c) Haber prestado servicios de Caja con cualquier carácter en algún Ayuntamiento; y d) Serán de estimación los servicios prestados con carácter gratuito en Organizaciones del Régimen Salvador de la Patria.

Talavera de la Reina, 11 de junio de 1940.—El Alcalde accidental, Manuel Mantuola.—El Secretario, Cipriano González.

1.670-0

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA

Por el presente se hace público que en el territorio de esta Audiencia se hallan vacantes las plazas de Secretarios propietarios y suplentes de los Juzgados municipales que a continuación se expresan:

#### PROVINCIA DE ALMERIA

##### Secretarios propietarios

Inés, Félix, Vicar, Huércal de Almería, Gádor, Benahadux, Ríoja, Santafé de Mondújar, Darrical, Pulpi, Abia, Alisodux, Castro de Filabres, Alhabia, Doña María, Ocaña, Escullar, Gergal, Olula de Castro, Nacimiento, Santacruz, Bacares, Cobdar, Chercos, Laroya, Lijar, Maccael, Olula del Río, Urracal, Alcudia de Monteaquid, Benitagla, Benisalón, Senes, Tahal, Turrillas, Uleilas, Chirivel, María, Vélez Blanco, Vélez Rubio, Antas, Bédar, Garrucha, Los Gallardos, Mojácar, Vera, Ragol, Instinción, Illar, Bentarique, Ohanes, Beires, Almócita, Padu-

les, Paterna del Río, Bayacar, Laujar, Fondón y Canjayar.

##### Secretarios suplentes

Pulpi, Albánchez, Alcontar, Armuña, Bayarque, Lucas, Oria y Tijola.

#### PROVINCIA DE GRANADA

##### Secretarios propietarios

Albondón, Alcázar, Almejijar, Cástaras, Fregenite, Juriles, Lobras, Polopos, Sorvilán, Torvizcón, Albama de Granada, Agrón, Arenas del Rey, Chimeneas, Fornes, Jatar, Jayena, Ventas de Zafarraya, Cañar, Cortes de Baza, Albolote, Alfácar, Nivar, Guevejar, Jun, Calicasas, Beas de Granada, Genes de la Vega, Monachil, Quentar, Huétor Vega, Pinos Genil, Alcadia, Alicún de Ortega, Alquife, Beas de Guadix, Cogollos de Guadix, Charches, Dehesas de Guadix, Dólar, Esfiliana, Ferreira, Foneles, Gobernador, Gorafe, Guadix, Huélagu, Laborcillas, Lanteira, La Peza, Lugros, Marchal, Pedro Martínez, Villanueva de las Torres, Benalúa de las Villas, Colomera, Montillana, Torrecardela, Trujillos, Deifontes, Moreda, Loja, Huétor Tajar, Villanueva Mecía, Almuñécar, Guajar Alto, Guajar, Fondón, Gualchos, Jete, Itrabo, Lentegi, Lujar, Molvizar, Motril, Ontivar, Salobreña, Vélez Benaudalla, Restabal, Acequias, Durcal, Conchar, Pitres, Pantaneira, Carataunas, Cozviñar, Ferreiro-la, Lanjarón, Bayacar, Cullar Baza, Soportújar, Trévez, Busquistar, Portugos, Izbor, Bubián, Beznar, Pinos del Rey, Melegis, Niguelas, Murchas, Salares, Mondújar, Mecina, Fondales, Cijuela, Ambros, Fuente Vaqueros, Cádiz, Valor, Laroles, Picena, Mecha Alfáchar, Cojayar, Cherín, Mairena, Mecina Teda, Nchite, Yator y Yegen.

##### Secretarios suplentes

Agrón, Arenas del Rey, Chimeneas, Fornes, Jatar, Jayena, Ventas de Zafarraya, Montefrío, Illora, Almuñécar, Guajar Alto, Guajar Fondón, Jete, Itrabo, Lentegi, Lujar, Molvizar y Otivar.

#### PROVINCIA DE JAEN

##### Secretarios propietarios

Arjomilla, Arjona, Cazalilla, Escañuela, Lopera, Alcaudete, Alcalá la Real, Frailes, Baeza, Jabalquinto, Torreblascopedro, Santa Elena, Aldequemada, Bailén, Vilches, Arquillos, Pozo Alcón, Hinojares, Peal de Becerro, Cambil, Huesa, Carchel, Solera, Torredelcampo, Albánchez de Ubeda, Garcéz, Jimena, Mancha Real, Torrequebradilla, Torredonjimeno, Villardompardo, Fuensanta de Martos, La Puerta de Segura, Siles, Torres, Canena, Torres de Albánchez, Ubeda, Sabote, Castellar de Santisteban, Beas del Segura, Iznatoraf, Chiclana de Segura, Sorihuela de Guadalimar y Villanueva del Arzobispo.

**Secretarios suplentes**

Arjonilla, Cázalilla, Escañuela, Higuera de Arjona, Mengibar, Rus y Sabiote.

**PROVINCIA DE MALAGA****Secretarios propietarios**

Alozaina, Cártama, Casarabonela, Pizarra, Humilladero, Valle de Abdalagis, Archidona, Alameda, Villanueva del Trabuco, Villanueva de Tapia, Cuevas Bajas, Ardales, Campillos, Sierra de Yeguas, Peñarubia, Teba, Guaro, Tolox, Casabermeja, Alfarnate, Alfarnatejo, Biogordo, Estepona, Casares, Jubrique, Manilva, Benarrabá, Atajate, Cortes de la Frontera, Jimera de Libar, Benagalbón, Ollas, Totalán, Alhaurín de la Torre, Churriana, Benahavis, Fuengirola, Istán, Marbella, Mijas, Ojén, Arriate, Alpanideire, Benahoján, El Burgo, Cartájima, Faraján, Igualeja, Juscar, Yunquera, Parauta, Algarrobo, Zayalanga, Arenas, Cómpeta, Arches, Canillas de Albaida, Salares, Sedella, Nerja, Becamocarra, Canillas de Aceituno, Macharaviaya y Viñuelas.

**Secretarios suplentes**

Gaucín, Benarrabá, Algatocín, Atajate, Cortes de la Frontera, Jimera de Libar, Benagalbón, Ollas, Totalán, Mochnejo, Alhaurín de la Torre, Torremolinos, Arriate, Alpanideire, El Burgo, Faraján, Igualeja, Juscar, Montejaque, Yunquera y Parauta.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 4 de actual, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Granada, 12 de julio de 1940.—E: Secretario de Gobierno (ilegible).—V.º B.º El Presidente, Marquina.

**CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO****Madrid**

Por consecuencia de accidente de trabajo ocurrido el día 8 de marzo de 1940, falleció en ese día el obrero Juan García Cámara, de cincuenta y dos años de edad, natural de Valdepeñas (Ciudad Real), hijo de Ezequiel y de Amalia, domiciliado en López de Hoyos, 205, Madrid, que trabajaba al servicio de Lasical, S. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 31 de enero de 1935, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente, pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Sagasta, 6, Madrid.

Madrid, 16 de julio de 1940.—El Director, Luis Jordana de Po-

**COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE SALAMANCA**

Hallándose vacantes dos becas, una para la Facultad de Teología y otra para la de Medicina, pertenecientes ambas a los extinguidos Colegios Mayores de esta Ciudad, y una para la de Ciencias, sección de Química, fundada por la señorita María Cagigal Pérez, (q. s. g. h.), vecina que fué de Baños de Montemayor, en la provincia de Cáceres, se hace saber así, para que los jóvenes de uno y otro sexo que deseen solicitarlas, dirijan sus instancias documentadas al Excelentísimo señor Rector de la Universidad, Presidente de la Institución, dentro del término de veinte días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que la vigente Ley del Timbre señala (no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito): Fé de Bautismo y Certificación de buena conducta, expedida por los señores Alcalde y Cura Párroco, hoja de estudios y Cédula Personal.

En la última de las citadas becas se guardará el siguiente orden de prelación en la naturaleza de los aspirantes, establecido por la Fundadora: Los naturales de los pueblos de Mansilla de la Mula, provincia de León, Baños de Montemayor, en la de Cáceres y Herguizuela de la Sierra, en la de Salamanca.

Solo a falta de los aspirantes naturales de estos pueblos o que no merezcan aprobación los ejercicios de oposición que practiquen, podrán ser admitidos como aspirantes, los naturales de las provincias de Salamanca, Cáceres y León.

Si no hubiera aspirantes de estas provincias, o no hubieran merecido aprobación los ejercicios de oposición que practiquen, serán admitidos los naturales de las demás provincias de España. También se anunciarán, pues, estas becas en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Salamanca, Cáceres, Avila, Zamora y León.

Los ejercicios de oposición darán principio en esta Universidad el día 23 de septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciará previamente en el tablón de edictos de esta Escuela.

Las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueran agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las Carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docen-

tes de dicha Ciudad y por enseñanza oficial.

Art. 14 Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller, con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario, los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de «Meritissimus» y ninguna en suspenso en los propios estudios.

Art. 15 Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección, y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción para el latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores de esta.

Para el ejercicio segundo, se distribuirán los opositores ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una, y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias, los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real Orden de 9 de diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real Orden de 27 de diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos, a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta de Colegios lo estime conveniente.

## ANUNCIOS PARTICULARES

**S. A. INMOBILIARIA DE IRALA-BARRI**  
Bilbao

Por don Gabriel Esnarriaga y Otaolaurruchi y don Félix de Bustingorri y Gainza se denuncia a esta Empresa haberles sido sustraídas dos obligaciones 5 por 100, emisión 1917, números 3.501 y 3.502, al primero, y al segundo, 10 obligaciones 6 por 100, emisión 1923, números 1.721 al 1.730.

Y en cumplimiento de lo que al efecto dispone la Ley de 1 de junio de 1939 sobre declaración de nulidad y expedición de duplicados al portador, se inserta el presente anuncio a fin de recabar en su día del Juzgado la debida autorización para la anulación de los títulos reseñados y expedición de los correspondientes duplicados.

Bilbao, 4 de julio de 1940.  
1.107—X—P

**EDITORIAL PERELLO, S. A.**  
(ALMACENES ALEMANES)  
Pelayo, 20.—Barcelona

De conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarto de la Ley de primero de junio de 1939, se recuerda que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 137, de fecha 16 de mayo pasado, se hizo pública la desaparición de acciones de esta Sociedad, denunciada por don Eduardo Morros, la cual fué publicada también en "La Vanguardia Española" y "El Noticiero Universal" los días 8 y 1 de mayo, respectivamente.

Con arreglo a las disposiciones del citado artículo, el plazo para formalizar oposición a la denuncia reseñada termina el 16 de agosto, después de cuya fecha esta Compañía solicitará del Juzgado autorización para la anulación de los títulos correspondientes para la denuncia y tramitación, caso de no existir oposición y se extenderán los oportunos duplicados.

Barcelona, 1 de julio de 1940.—El Secretario del Consejo de Administración, Francisco de A. Bartrina.  
1.108—X—P

**BARCELONA TRACTION LIGHT AND POWER COMPANY LIMITED**

Barcelona

S. A. Arnús-Gari, como establecimiento encargado del pago de los in-

tereses, hace público que, amparándose en los preceptos de la Ley de primero de junio de 1939, con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuarto y 14 de la misma, le han sido presentadas hasta la fecha las siguientes denuncias por desposesión o extravío de los valores que a continuación se expresan, emitidos por Barcelona Traction Light and Power Company Limited.

CUARTA RELACION

Obligaciones 6 por 100, emisión 1927

Doña Carmen Claret Fornells: Una, serie A, número 1.711.

Don Pedro Bacardit Minoves: Cinco, serie A, números 2.650, 11.174, 26.247, 57.123 y 59.423.

Don Eugenio Flor Viadju: Cuatro, serie A, números 59.322 al 25.

Don Federico Sires: Dos, serie A, números 7.948 y 49; y

Doña Teresa Comas Bago: Dos, serie A, números 31.474 y 75.

Esta publicación se efectúa para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, advirtiendo que si en el término de tres meses de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO no se hubiere notificado a esta Sociedad la existencia de oposición, se procederá con arreglo a lo que dispone la Ley arriba citada.

Barcelona, 25 de junio de 1940.—  
Sociedad Anónima Arnús-Gari: El Gerente, Jorge Mari Gmeno.  
1.109—X—P

**INDUSTRIA METALGRAFICA, S. A.**

Barcelona

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de primero de junio de 1939, se recuerda que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 154, de 2 de junio de 1940, se publicó por esta Compañía anuncio de extravío de 141 acciones de la misma, números 424 al 460 y 614 al 717, de don Ramón Oller Tintoré.

El plazo para formular oposición termina el 2 de septiembre próximo.

Barcelona, a 11 de julio de 1940.—  
El Presidente del Consejo de Administración.

3.920—X—P

**UNION QUIMICA ESPAÑOLA, S. A.**

Madrid

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria a los señores accionistas para el próximo día 5 de agosto, a las cuatro de la tarde, en el Círculo de la Unión Mercantil, Avenida de José Antonio, nú-

y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutará las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento (Cuatro pesetas diarias en Licenciatura y siete en el Doctorado).

Salamanca, 12 de julio de 1940.—El Rector-Presidente, Dr. Esteban Madruga.—El Secretario, Pedro G. y González.

### COLEGIO OFICIAL DE GESTORES

Don Jaime Hermida Ouviaña ha causado baja en este Colegio por fallecimiento, lo que se pone en conocimiento del público para que en el plazo de seis meses puedan producirse reclamaciones contra la fianza cuya devolución se solicita.

Madrid, 11 de julio de 1940.—El Presidente, José M. Castelló.  
3.909—X—O

### ORDENACION DE PAGOS DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Madrid

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 3 de febrero de 1928, con los números 278681 de entrada y 114001 de registro, correspondiente a un depósito de 5.000 pesetas Denda Amortizable 5 por 100, constituido por don Pedro Vidal Carulla, de su propiedad, para garantía de su cargo de Administrador de Loterías de Tarraga (Lérida), a disposición del Ilmo. señor Director General del Tesoro, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardar sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 9 de febrero de 1940.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Esquivel.

3.900—X—O

mero 3, Madrid, con el siguiente orden del día:

Primero. Examen y aprobación, en su caso, de las cuentas correspondientes a los ejercicios de 1935-36, 1936-37, 1937-38, 1938-39 y 1939-40.

Segundo. Examen de la situación social y acuerdos procedentes en relación con la propuesta del Consejo.

Madrid, 15 de julio de 1940.—P. D., El Consejero Delegado, G. Garrido.

3.915—X—P

### «MINERVA», S. A., COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES

Madrid

Anuncio

Habiéndose extraviado la póliza de la Compañía "Minerva", S. A., número 206, emitida el 15 de julio de 1933 sobre la vida de don José Sánchez-Tirado Martínez por pesetas 10.000, se advierte que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid, Avenida de José Antonio, número 1, se procederá a la anulación de la póliza original y se extenderá un duplicado de la misma.

3.916—X—P

### SOCIEDAD HIDROELECTRICA ESPAÑOLA

Madrid

#### Concurso para una plaza de Taquígrafo-Mecanógrafo

Esta Sociedad admite solicitudes durante el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, para un concurso-oposición a una plaza de Taquígrafo-Mecanógrafo, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, que será provista con arreglo a la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones vigentes entre ex combatientes del Ejército Nacional que reúnan las condiciones prevenidas en la expresada Ley y cuya edad esté comprendida entre los 23 y los 35 años. Las instancias, debidamente acompañadas de los documentos acreditativos de los méritos que se aleguen, aval y referencias, se remitirán a las Oficinas de la Sociedad, calle de Nicolás María Rivero, 10, en las que se facilitará el programa y demás detalles.

Madrid, 15 de julio de 1940.—El Secretario general (ilegible).

3.917—X—P

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUENTEDEUME

Edicto

Don Teolindo Rosado Fajardo, Juez de Primera Instancia accidental de Puente deume (Coruña).

Hago público: Que en este Juzgado se procedió a la incoación en el día de hoy de expediente de jurisdicción voluntaria, a instancia de don Angel Brage Feal, mayor de edad, soltero, labrador, vecino de la Parroquia de Larage-Cabañas, en el que solicita la declaración de ausencia, en ignorado paradero, de su hermano don Saturnino Brage Feal, natural de Larage, donde estuvo domiciliado hasta hace unos quince años, que se ausentó del país, emigrando a América.

Y a efectos de lo dispuesto en el artículo 2.038, reformado, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se publica el presente, por plazo de quince días.

Dado en Puente deume, a 11 de julio de 1940.—El Juez, Teolindo Rosado.—El Secretario accidental, Y. García.

3.915-X-A. J. 1.ª 19-7-940

COLMENAR VIEJO

Don Nicolás Colmenarejo y Colmenarejo, Juez de Primera Instancia accidental del Partido de Colmenar Viejo.

Hago saber: Que doña Emilia Urosa Oñoro, de cincuenta y seis años, viuda, hija de Sabas y de Nicolasa, natural de Torrelodones, falleció en Chamartín de la Rosa el 26 de septiembre de 1939, sin dejar descendientes ni ascendientes y sin otorgar testamento, reclamando su herencia su hermana de doble vínculo doña Luisa Urosa Oñoro, sus sobrinos carnales don Alejo, don Mariano y don Demétrio Prados Urosa, éstos en representación de su otra hermana doña María Urosa Oñoro, y sus hermanos de doble vínculo sencillo, doña Paula y don Sabas Urosa Vega, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo a 26 de mayo de 1940.—El Juez Municipal, Nicolás Colmenarejo.

3.910-X-A. J.

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 8 de esta capital, en expediente sobre declaración de defunción de don Pedro Barceló Muray, natural de Pobla de Claramunt, de setenta y tres años de edad, hijo de Narciso y de María, promovido por su esposa doña Joaquina Figueras Coll, se ha acordado en providencia de esta fecha la publicación de este edicto anunciando la existencia de este procedimiento a los efectos del párrafo segundo del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Barcelona, 10 de julio de 1940. El Secretario Judicial, Juan C. Villuendas.

3.901-X-A. J.

CASTROPOL

A medio del presente edicto se hace público: Que por auto de este Juzgado, fecha 1 del actual, dictado en expediente de suspensión de pagos del comerciante de Vegadeo don Eulogio Fernández, fué aprobado el convenio celebrado con alguno de sus acreedores (cuyos créditos exceden de las tres cuartas partes del total pasivo por créditos no privilegiados ni hipotecarios), en cuyo convenio se insertan las siguientes proposiciones:

1.º Los herederos de don Eulogio Fernández Riopedre continuarán sus actuales negocios y se obligarán a pagar la totalidad de sus débitos dentro del plazo de diez años, que empezará a contarse desde el día siguiente al que sea firme la resolución aprobatoria de este convenio en los plazos y proporciones que a continuación se expresan:

El 10 por 100 del total del crédito al primer año; otro 10 por 100 del total al segundo; otro 10 al tercero y así sucesivamente hasta extinguir totalmente el débito al finalizar el décimo año, con 10 por 100 anuales sucesivos.

2.ª Los acreedores de don Eugenio Fernández Riopedre renuncian al cobro de los intereses legales que pudieran devengar sus créditos respectivos durante el término de los diez años o sea el de la espera.

3.ª Al objeto de disminuir el número de los acreedores, los que hagan quita de un 60 por 100 podrán liquidar en un plazo de tres años el 40 por 100 restante por salvo y finiquito.

A tal fin dichos acreedores que prefieran esta quita en lugar de la espera, la solicitarán de los deudores dentro de los tres meses siguientes al de la firmeza del convenio.

4.ª Los acreedores que prefieran cobrar sus respectivos créditos en el plazo de tres años, mediante la quita del sesenta por 100 percibirán el diez por ciento el primer año, el quince el segundo y el quince final el tercero, cuyos plazos contarán desde el día mismo de la aprobación del convenio.

Dado en Castropol a 2 de julio de 1940.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario, Eugenio Rodríguez Casas.

3.399-X-A. J.

#### CIQUENZA

Habiendo fallecido doña María Santos Ortiz Conde, esosa de don Ramón Revuelta Escudero, en su vecindad de Cigüenza (Burgos), el día 12 de junio de 1939, con testamento en el que instituyó por herederos a sus sobrinos carnales Jesús, Petra y Amadeo Ortiz y a su resobrino Ramón Revuelta Ortiz, ausentes en ignorado paradero, aunque se presume que se encuentra en Francia, se les hace saber el fallecimiento y que el albacea comisario contador don Abelardo García López, Párroco de Cigüenza, ha practicado la testamentaria y adjudicado los bienes de la herencia en virtud de las facultades conferidas por la testadora y con el fin de que tales herederos se hagan cargo de los bienes a cada uno adjudicados, se les llama por el presente edicto, para que en el plazo de tres meses siguientes a la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se presenten por sí o por medio de persona autorizada con poder no-

tarial en forma, en dicho pueblo de Cigüenza, para recibir los bienes que a cada uno se les ha adjudicado y liquidación de cuentas, y si transcurrido este plazo no se hubiesen presentado ni alegado justa causa, se hará entrega de tales bienes para su administración, a la otra heredera, residente en dicho Cigüenza, doña María Ortiz y Ortiz, quedando el albacea que suscribe, exento de toda actuación.

Cigüenza a 10 de julio de 1940. El Párroco, Abelardo García López.

3.918-X-A. J.

#### MADRID

El señor Juez de Primera Instancia número 16 de esta capital en providencia de 9 del mes actual, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por don Luis Meléndez Baltar, representado por el Procurador don Regino Pérez de la Torre, contra don Fernando Grosclaude Jequier, cuyo domicilio y paradero actual no consta en España, sobre que se excluya éste último del carácter de socio industrial de la Sociedad Limitada "Grosclaude y Meléndez", por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la escritura de constitución de la Sociedad, ha acordado admitir a trámite la expresada demanda y conferir traslado de ella al demandado don Fernando Grosclaude, al que se emplaza por segunda vez, por medio de este segundo edicto, para que en plazo de cinco días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma, haciéndole saber que las copias simples de la demanda y de sus documentos se encuentran a su disposición en Secretaría y apercibiéndole que transcurrido este término se declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, notificándose en estrados las providencias que recaigan.

Madrid, 9 de julio de 1940.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).

3.914-X-A. J.

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal, y en el expediente núm. 49 del Tribunal y 8 del Juzgado Instructor de Toledo, seguido contra Agustín de Torres Rubio, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte positiva dicen así:

"Sentencia núm. 52.—Señores: Presidente, don Manuel Giménez Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano, don Alfonso Senra.

En Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta.

Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, con titulado con los señores anotados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Agustín de Torres Rubio, vecino de Consuegra (Toledo), mayor de edad, casado, profesión Maestro Nacional (fallecido).

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Agustín de Torres Rubio a la sanción de pago de catorce mil quinientas pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, notificándose esta sentencia a los herederos del inculcado por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Toledo.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—Rubricados".

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculcado en paradero desconocido, expido la presente en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º: el Presidente (ilegible).

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 491 del Tribunal y 336 del Juzgado Instructor de Madrid número 1, seguido contra Santiago Marián Linage, se ha dictado la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia número cincuenta y cuatro.—Señores: Presidente, don Manuel Giménez Ruiz; Vocales: don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.



En Madrid, a trece de mayo de mil novecientos cuarenta.

Examinados por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado las diligencias del expediente seguido contra Santiago Martín Linaje, vecino de La Cabrera (Madrid), natural de Robregordo, de 56 años de edad, casado, profesión secretario de Ayuntamiento (fallecido).

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Agustín Martín Linaje a la sanción de pago de cinco mil setecientas cincuenta pesetas, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, notificándose esta sentencia a los herederos del inculcado por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Madrid.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. G. Ruiz.—F. Lozano.—A. Senra.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculcado, de paradero desconocido, expido la presente en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio Carrasco.—V.º B.º: el Presidente (legible).

R P—16 566-16.567

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE NAVARRA

Don Rafael Alba y Raba, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Navarra.

Certifico: Que en el expediente que luego se dirá se ha dictado por este Tribunal sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Pamplona, a 17 de junio de 1940.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 735, seguido contra Anastasio Ezquerro García, mayor de edad, casado, vecino de Miranda de Arga, siendo Ponente el Magistrado don Leocadio Támara García.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al inculcado Anastasio Ezquerro García, como responsable político, a que satisfaga al Estado, en concepto de indemnización de perjuicios, la cantidad de cincuenta pesetas. Notifíquese esta sentencia por edictos en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO y en el de la provincia".

Para que conste y sirva de notificación al encartado en ignorado paradero, expido la presente en Pamplona, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Rafael Alba.

Don Rafael Alba y Raba, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Navarra.

Certifico: Que en el expediente que luego se dirá se ha dictado por este Tribunal sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Pamplona, a 18 de junio de 1940.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 741, seguido contra Jesús Iracheta Suessun, vecino de Berbizana, cuyas demás circunstancias no constan, siendo Ponente el Magistrado don Leocadio Támara García.

Fallamos que debemos condenar y condenamos al inculcado Jesús Iracheta Suessun a que pague al Estado, por vía de indemnización de perjuicios, la cantidad de cincuenta pesetas. Notifíquese esta sentencia por edictos inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia".

Para que conste y sirva de notificación al encartado en ignorado paradero, expido la presente en Pamplona, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Rafael Alba.

R P—16 568-16.570

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BILBAO

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:

"Señores: don Braulio Ordóñez Yasel, Presidente; don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atutxa, Vocales.

En la villa de Bilbao, a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente número 573 de 1940, procedente de la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Vizcaya, con el número 950, seguido, de orden de ésta, contra don Esteban Garitaonandía Capelástegui, mayor de edad, de estado casado, de profesión labrador,

domiciliado últimamente en Zaldivar (Vizcaya), y en el que es Ponente el Vocal de la carrera judicial, Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba.

Resultando probado, y así se declaró, que don Esteban Garitaonandía Capelástegui, afiliado a Unión Republicana antes y de pués del 18 de julio de 1936, era elemento destacado en el pueblo de Zaldivar en tal organización política, y así una vez que los elementos rojo-separatistas se adueñaron del Poder público, actuó como miliciano para el mantenimiento del orden, distinguiéndose por las detenciones a elementos de derecha, sin que se le conozca otra actuación; al aproximarse la liberación del pueblo huyó, sin que se sepa su paradero; tiene mujer y siete hijos que se dejó en España y sus bienes están valorados en 9.450 pesetas;

Resultando que en trámite de defensa el inculcado no produjo alegación alguna en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de graves y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos 4.º, apartado c), i) y n), y 8.º, grupos 2.º y 3.º de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos es responsable políticamente el encartado Esteban Garitaonandía Capelástegui, por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que no ha concurrido ninguna circunstancia modificativa en la citada responsabilidad;

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso, no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados sino también y principalmente a la posición social y económica del inculcado y a las obligaciones familiares a su cargo;

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 17, 24, 25, 26, 55 y 57, su concordantes y demás aplicable de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Fallamos que proceda imponer e imponemos a Esteban Garitaonandía Capelástegui como políticamente responsable de hechos graves, la sanción limitativa de la libertad de residencia, consistente en diez años de destierro de las tres provincias vascongadas y un radio de 50 kilómetros de ella y a la sanción de pago al Estado de la cantidad de dos mil quinientas pesetas, que deberá hacer efectiva en el plazo de veinte días de ser para ello requerido; y una vez firme esta resolución, expídanse la certificación prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Aquí por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez.—Francisco Arias.—Luis Otero”.

Y desconociéndose el paradero del inculcado, publíquese en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su conocimiento.

Bilbao, diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario. Francisco Balcázar.—V.º B.º: el Presidente, Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia: “Señores: don Braulio Ordóñez Yasel, Presidente; don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha, Vocales.

En la villa de Bilbao, a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente número 84 de 1940, procedente de la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Vizcaya, con el número 752, seguido, de orden de ésta, contra doña Elisa Larrondo Bengoechea, mayor de edad, de estado casada, de profesión sus labores, domiciliada últimamente en Guecho (Vizcaya), y en el que es Ponente el Vocal de la carrera judicial, Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba;

Resultando probado, y así se declara, que doña Elisa Larrondo Bengoechea, entusiasta y activa separatista, y como tal afiliada al Partido Nacionalista Vasco antes y después del 18 de julio de 1936, se destacó principalmente por su antipañolismo durante el mando de los rojo-separatistas como madre que era de significados separatistas y combatientes, huyendo de España al aproximarse las Fuerzas nacionales; se desconocen sus bienes, si los tiene, y tampoco se conocen con certeza sus obligaciones de familia;

Resultando que en trámite de defensa la inculpada no produjo alegación alguna en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de menos graves y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos 4.º, apartados c) y n), y 8.º, grupo 3.º, de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos es responsable políticamente la encartada Elisa Larrondo Bengoechea,

por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que no ha concurrido ninguna circunstancia modificativa en la citada responsabilidad;

Considerando que la sanción económica se fija, en cada caso, no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y económica de la inculpada y a las obligaciones familiares a su cargo;

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 17, 24, 25, 26, 55 y 57, sus concordantes y demás aplicables, de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Fallamos que procede imponer e imponemos a Elisa Larrondo Bengoechea, como políticamente responsable de hechos menos graves, la sanción económica de cinco mil pesetas, que deberá hacer efectiva en favor del Estado dentro de los veinte días de ser para ello requerida; y una vez firme esta resolución, expidáanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Aquí por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez.—Francisco Arias.—Luis Otero”.

Y desconociéndose el paradero de la inculpada, publíquese en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación al inculcado.

Bilbao, diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario. Francisco Balcázar.—V.º B.º: el Presidente, Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia: “Señores: don Braulio Ordóñez Yasel, Presidente; don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha, Vocales.

En la villa de Bilbao, a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente número 196 de 1940, seguido de orden de este Tribunal, contra Juan Olazábal Gómez, mayor de edad, de estado casado, de profesión empleado, domiciliado últimamente en Bilbao, y en el que es Ponente el Vocal de la carrera judicial, Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba.

Resultando probado, y así se declara, que Juan Olazábal Gómez, afiliado al Partido Acción Vasca antes y después del 18 de julio de 1936, do-

nante en favor del Partido, para los gastos electorales de 1936, con la cantidad de veinticinco pesetas, fué designado por el Gobierno de Euzkadi para el Departamento de Hacienda; fué nombrado Interventor general de ésta, sirviendo con entusiasmo, y por su propia voluntad, al Gobierno, y huyendo al extranjero al aproximarse las Fuerzas nacionales; se desconocen sus bienes, aunque, al parecer, carecía de ellos, así como las obligaciones familiares a su cargo;

Resultando que en trámite de defensa el inculcado no produjo alegación alguna en su descargo;

Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de graves y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos 4.º, apartados c), d), e) y n), y 8.º, grupos 2.º y 3.º, de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos es responsable políticamente el encartado Juan Olazábal Gómez, por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que no ha concurrido ninguna circunstancia modificativa en la citada responsabilidad;

Considerando que la sanción económica se fija, en cada caso, no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y económica del inculcado y a las obligaciones familiares a su cargo;

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 17, 24, 25, 26, 55 y 57, sus concordantes y demás aplicables, de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Fallamos que procede imponer e imponemos a Juan Olazábal Gómez, como políticamente responsable de hechos graves, las sanciones de doce años de destierro de las tres provincias vascongadas y un radio de 50 kilómetros de ellas e igual tiempo de inhabilitación especial para servir cargos en la Administración del Estado, Provincia o Municipio, y la económica de pérdida total de sus bienes; y una vez firme esta resolución, expidáanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez.—Francisco Arias.—Luis Otero”.

Y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su conocimiento.

Bilbao, diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario.

Francisco Balcázar.—V.º B.º: el Presidente, Ordóñez.

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

Sentencia.—Señores: Presidente, don Braulio Ordóñez Yasel; Vocales, don Francisco Arias y R. Barba y don Luis Otero Atucha.

En la villa de Bilbao, a 21 de mayo de 1940.—Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 456 de 1939, seguido de orden de este Tribunal contra don Agapito Pinaga Gondra, de 86 años de edad, de estado viudo, de profesión labrador, y don Pablo Pinaga Foraria, mayor de edad, célibe, presbítero, ambos domiciliados últimamente en Gautegui de Arteaga (Vizcaya), y en el que es Ponente el Vocal de la Carrera Judicial, Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba;

Resultando probado y así de declara: a) Que don Agapito Pinaga Gondra, aunque de antecedentes carlistas, en los años últimos, y dentro de octubre de 1934 a julio de 1936, ha demostrado sentimientos nacionalistas vascos con acusado matiz separatista, estando afiliado al partido Nacionalista Vasco y haciendo pública propaganda en cuanto compatible con su edad en favor del anterior partido; durante el período rojo-separatista permaneció en el pueblo de Gautegui de Arteaga, donde residía en unión de su hijo Pablo, y hacía comentarios en favor de los nacionalistas; pero sin otras actividades destacadas contrarias a la Causa Nacional; sus bienes son unas tres mil pesetas, depositadas en Bancos y el usufructo de unas herencias, por un valor de 420 pesetas; b) Que don Pablo Pinaga Foraria, hijo del anterior y sacerdote del mencionado pueblo de Gautegui de Arteaga, era furibundo separatista y exaltado propagandista de este ideario, no sólo como particular, sino prevalido de su cargo y ocasionando con ello un notorio daño en las gentes modestas

del pueblo, entre las que hizo sembrar la semilla de su antiespañolismo en sermones y consejos; afiliado al partido Nacionalista Vasco desde antes de octubre de 1934, lo estaba asimismo en julio de 1936, sin que su conducta variase ante los acontecimientos del mando rojo-separatista, ya que estimulaba a los campesinos para que se alistasen en las milicias y comentaba los supuestos triunfos de los rojos; en esta demoleadora actitud y propaganda continuó hasta que al aproximarse las fuerzas nacionales huyó, marchándose después de España hacia el extranjero, sin que haya regresado; sus bienes se desconocen.

Resultando que en trámite de defensa el don Pablo Pinaga Foraria no produjo alegación alguna en su derecho, pero sí don Agapito Pinaga, quien solicitó del Tribunal una sentencia absoluta, por encontrarse exento de responsabilidad alguna;

Considerando que los hechos que se declaran probados merecen la calificación legal de leves, los del apartado a), y graves, los del b), y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos 4.º, apartados c) y c), e), j) y n, y 8.º, grupo primero, segundo y tercero, de la Ley de 9 de febrero de 1939, respectivamente;

Considerando que de los mismos es responsable políticamente los encartados don Agapito Pinaga Gondra y don Pablo Pinaga Foraria, por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que ha concurrido la circunstancia modificativa de la citada responsabilidad de consideración social, debida al estado de sacerdote del don Pablo Pinaga Foraria y que como agravante recoge el artículo 7.º de la Ley;

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuiciados, sino también y principalmente a la posición social y económica del inculcado y a las obligaciones familiares a su cargo;

Vistos, además de los citados, los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 10, 13, 17, 24, 25, 26, 55 y 57, sus concordantes

y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1939,

Falamos que procede imponer e imponemos a don Agapito Pinaga Gondra y a don Pablo Pinaga Foraria, como políticamente responsables de hechos leves y graves, respectivamente, al primero, la sanción económica de pago al Estado de la cantidad de 2.000 pesetas, y al segundo, la limitativa de la libertad de residencia de quince años de extrañamiento y a la económica de pérdida de todos sus bienes; y una vez firme esta resolución, expidanse las certificaciones prevenidas en los artículos 59 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez, Francisco Arias, Luis Otero.

Y desconociéndose el paradero del inculcado, se publica en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao, 11 de mayo de 1940.—Francisco Balcázar.—V.º B.º: El Presidente, Ordóñez.

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE CÁCERES

Don Francisco Santiago Iglesias, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente que se dirá se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

"Sentencia.—Señores: Presidente, Teniente Coronel don Francisco Dávila García; Vocales: don Enrique Moreno Albarrán y don Ángel Mancha Godoy.

En la ciudad de Cáceres, a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta.

Visto por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número veintidós de mil novecientos treinta y nueve, procedente del Juzgado Instructor de Badajoz, y seguido contra José Moreno González, (a) "Sacristán", vecino de Medellín, de cincuenta años de edad, casado, labrador y solvente, siendo Ponente el Juez de primera instancia e instrucción don Enrique Moreno Albarrán.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado, vecino de Medellín, José Moreno González, (a) "Sacristán", a la sanción restrictiva de la actividad de inhabilitación para el desempeño de cargos de mando o confianza en los organismos oficiales por un plazo de ocho años y a la de mil quinientas pesetas, a satisfacer al Estado, por vía de indemnización, como responsable político.

Notifíquese en forma la presente resolución al encartado, mediante anuncio que se insertará en los periódicos oficiales, y librense de ella los testimonios prevenidos por la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Dávila García.—Enrique Moreno Albarrán.—Ángel Mancha Godoy.—Rubricados".

Y para que conste, se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, que firmo en Cáceres, a seis de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º: El Presidente, Dávila.

Don Francisco Santiago Iglesias, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente que se d r á se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

"Sentencia.—Señores: Presidente, Teniente Coronel don Francisco Dávila García; Vocales: don Enrique Moreno Albarrán y don Ángel Mancha Godoy.

En la ciudad de Cáceres, a diez de marzo de mil novecientos cuarenta.

Visto por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número de mil novecientos treinta y siete, procedente del Juzgado de Instrucción de Almendralejo, y seguido contra Francisco Suárez Astorga, vecino de Almendralejo, de cincuenta y

cuatro años de edad, casado, industrial y solvente, siendo Ponente el Juez de primera instancia e instrucción don Enrique Moreno Albarrán.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Francisco Suárez Astorga, a ocho años de destierro a distancia no menor de ciento cincuenta kilómetros del pueblo de su residencia y a que satisfaga al Estado, por vía de indemnización, la cantidad de cinco mil pesetas.

Notifíquese en forma la presente resolución al encartado, mediante anuncio que se insertará en los periódicos oficiales por hallarse en ignorado paradero, y librense de ella los testimonios prevenidos por la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Dávila García.—Enrique Moreno Albarrán.—Ángel Mancha Godoy.—Rubricados".

Y para que conste, se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, que firmo en Cáceres a 20 de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º: el Presidente, Dávila.

R P—15.540-15.541

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE LA CORUSA

Edicto

Se hace saber que en el expediente número 58 de 1937, seguido por el Juzgado de Instrucción de Redondela, de orden de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Pontevedra, contra Jesús Rodríguez García, (a) "Pisas", vecino que fué de Taboeja—Las Nieves (Pontevedra), y en la actualidad ausente en ignorado paradero, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

Sentencia número 201 de 940.—Señores del Tribunal: Presidente, Ilmo. Sr. don Eduardo Martínez Nieto; Vocales: don Marcial del Río Díaz y don Alfonso Ozores Saavedra.

En la ciudad de La Coruña, a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta.

Visto por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente de su competencia, seguido contra Jesús Rodríguez García, (a) "Pisas", mayor de edad, casado, agente ejecutivo, vecino de Taboeja, en el término municipal de Las Nieves, de la provincia de Pontevedra, instruido por el Juez especial designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de dicha provincia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política al inculcado Jesús Rodríguez García, y le imponemos, como sanciones, diez años de inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos, de mando o de confianza, diez años de destierro a más de doscientos kilómetros de Las Nieves y el pago de cinco mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Martínez Nieto, Marcial del Río Díaz.—Alfonso Ozores.—Todos rubricados".

Y para que sirva de notificación en forma a dicho expedientado, se expide el presente edicto en La Coruña, a tres de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Santiago.—V.º B.º: el Presidente, Martínez Nieto.

Edicto

Se hace saber que en el expediente número 11 de 1937, instruido por el Juzgado de primera instancia número 2 de Vigo, de orden de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Pontevedra, contra Florentino Domínguez, (a) "Dientes", vecino que fué de Sabaris, en Bayona, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

"Sentencia número 207 de 940.—Señores del Tribunal: Presidente, Ilmo. Sr. Don Eduardo Martínez Nieto; Vocales: don Marcial del Río Díaz y don Alfonso Ozores Saavedra.

En la ciudad de La Coruña, a

treinta de mayo de mil novecientos cuarenta.

Visto por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente de su competencia, seguido contra Florentino Domínguez, (a) "Dientes", mayor de edad, soltero, panadero, natural de Santa María de Tedra y vecino que fué de Sabaris, en Bayona, actualmente en ignorado paradero; instruido por el Juez especial designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Pontevedra.

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política al inculpado Florentino Domínguez, (a) "Dientes", y le imponemos, como sanciones, diez años de inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos del Estado, Provincia o Municipio, diez años de destierro a más de cien kilómetros de Bayona y el pago de cien pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Martínez Nieto, Marcial del Río Díaz.—Alfonso Ozores.—Todos rubricados".

Y para que sirva de notificación en forma a dicho expedientado, se expide el presente edicto en La Coruña, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Santiago.—V.º B.º: el Presidente, Martínez Nieto.

### Edicto

Se hace saber que en el expediente número 338, seguido por el Juzgado Instructor Provincial de Pontevedra, con el número 35 de 1940, contra Jesús Padín Lorenzo, vecino que fué de La Estrada (Pontevedra), y en la actualidad ausente en ignorado paradero, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

"Sentencia número 200 de 940.—Señores del Tribunal: Presidente, Ilmo. Sr. Don Eduardo Martínez Nieto; Vocales: don Marcial del Río Díaz y don Alfonso Ozores Saavedra.

En la ciudad de La Coruña, a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta.

Visto por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente de su competencia, seguido contra Jesús Padín Lorenzo, de cincuenta años de edad, casado, relojero y guarda forestal, hijo de Eulogio y de Virginia, natural de Redondela y vecino de La Estrada, actualmente en ignorado paradero, instruido por el Juez de la jurisdicción en la provincia de Pontevedra.

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política al inculpado Jesús Padín Lorenzo, y le imponemos, como sanciones, tres años y un día de destierro a más de cien kilómetros de Redondela, ocho años de inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos, de mando o de confianza, y el pago de cinco mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Martínez Nieto, Marcial del Río Díaz.—Alfonso Ozores.—Todos rubricados".

Y para que sirva de notificación en forma a dicho expedientado, se expide el presente edicto en La Coruña, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Santiago.—V.º B.º: el Presidente, Martínez Nieto.

### Edicto

Se hace saber que en el expediente número 13 de 1937, instruido por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vigo, de orden de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Pontevedra, contra José Rodríguez Domínguez, (a) "Bagullo", vecino que fué de San Miguel de Oya (Vigo) y actualmente ausente en ignorado

paradero, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dicen:

"Sentencia número 206 de 940.—Señores del Tribunal: Presidente, Ilmo. Sr. Don Eduardo Martínez Nieto; Vocales: don Marcial del Río Díaz y don Alfonso Ozores Saavedra.

En la ciudad de La Coruña, a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente de su competencia, seguido contra José Rodríguez Domínguez, (a) "Bagullo", de treinta años de edad, soltero, industrial, hijo de Angel y de María, natural y vecino de San Miguel de Oya, del término municipal de Vigo, instruido por el Juez especial designado por el Juez de la jurisdicción.

Fallamos que debemos declarar y declaramos incurso en responsabilidad política al inculpado José Rodríguez Domínguez, (a) "Bagullo", y le imponemos, como sanciones, quince años de inhabilitación absoluta, quince años de destierro a más de doscientos kilómetros de Vigo y la pérdida total de sus bienes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Martínez Nieto, Marcial del Río Díaz.—Alfonso Ozores.—Todos rubricados".

Y para que sirva de notificación en forma a dicho expedientado, se expide el presente edicto en La Coruña, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Santiago.—V.º B.º: el Presidente, Martínez Nieto.

R. P.—15.542-15.545

**REQUISITORIAS**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal y de Enjuiciamiento militar de Molina.*

387

**CORRALES SORIA, Modesto**, de 28 años, casado, sastre, natural de Madrid hijo de Valentín y de Francisca, domiciliado en la calle Juan Duque, número 10, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres, Madrid, para ser constituido en prisión.

R-77

388

**LOPEZ TRIVIÑO, Francisco**, Sargento de Artillería, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número 20, al objeto recibirle declaración y otras diligencias en causa que se le instruye por hurto.

R-78

389

**RODRIGUEZ MUÑOZ, Vicente**, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número 20, Madrid, al objeto de prestar declaración en causa que se le sigue por lesiones.

R-79

390

**DE LA CERDA BARTOLOME, Juan**, comparecerá dentro del término de cinco días en el Juzgado de Instrucción número 20,

Madrid, al objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye por lesiones.

R-80

391

**CORTES GOMEZ, José**, natural de La Línea de la Concepción, soltero, jornalero, de 27 años de edad, hijo de Antonio y de Francisca, procesado por estafa, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Melilla, al objeto de constituirse en prisión.

R-81

392

**SANCHEZ, Antonio**, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19, Madrid, para ser constituido en prisión.

R-82

393

**MINGUES GASPAS, Antonio**, domiciliado últimamente en Sevilla, procesado por coacciones, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número 3, de Málaga, para constituirse en prisión.

R-83

394

**GARCIA GOMEZ, Leopoldo**, de 28 años, pescador, natural de Málaga, hijo de José y María, domiciliado últimamente en Málaga, calle Gómez Salazar, 8, procesado por hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Málaga para ser constituido en prisión.

R-84

395

**GARCIA FERNANDEZ-YAÑEZ, Fernando** Ambrosio, de 36 años de edad, hijo de Alfonso y Matilde, casado, Abogado, natural de Infantes (Ciudad Real) y vecino de Madrid, habiendo tenido últimamente su domicilio en la calle del Doctor Cortezo, número 16, piso 2.º, y Granada, número 1, 2.º, letra C, ambos de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término

de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres, para constituirse en prisión y ser emplazado en el sumario que se le instruye por el delito de malversación de fondos.

R-108

396

**LAS PERSONAS desconocidas** que puedan suministrar datos sobre la desaparición o muerte del legionario Cruz Gómez Marrínez, de dieciocho años de edad, soltero, hijo de Andrés y de Isabel, del campo, estatura un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros, pelo cataño, ojos y cejas al pelo, nariz regular, con poca barba, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres, al objeto de instruirle en este sumario.

R-109

397

**SOLER URGEL, José Antonio**, natural de Villanueva y Geitru y domiciliado últimamente en San Sebastián, y doña Dolores Doriga Parra; natural de Trubia, domiciliada últimamente en Segovia, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Castrojeriz, para ser reconocidos por el médico forense y ampliar su declaración en el sumario número 7 de 1939 que en el mismo se sigue por lesiones y daños a consecuencia de accidente de automóvil, en el cual resultó muerto el Agente de Vigilancia don Antonio Mohinelo Fernández, hecho que tuvo lugar el día 1 de febrero de 1937.

R-110.

398

**NOGUERAS GARCIA, Luis**, de 47 años de edad, casado, industrial, domiciliado últimamente en Villa Sanjurjo y en Tánger, procesado por el supuesto delito de estafa, comparecerá en el término de quince días ante el Juez de Instrucción Militar del 34 Regimiento de Artillería, en Villa Sanjurjo, para constituirse en prisión.

R-111